



RAD. 2023-00315 INFORME SECRETARIAL. 29 de abril de 2024.

Señora Jueza: se da cuenta de la demanda ejecutiva allegada al despacho, remitida por competencia por el PROCURADOR 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, promovida por las señoras MARIA MENDOZA REALES y MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA.

Se advierte que revisada la documentación se observa que no se aporta ningún otro documento aparte del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual ordena la remisión por competencia. según se constató mediante cotejo previo, realizado por el secretario, Jonathan Romero Vargas.

Jonathan Romero Vargas
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230031500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MENDOZA REALES y MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLANTICO

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, la PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I para asuntos administrativos en fecha 22 de agosto de 2023 resolvió:

“PRIMERO: Remitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial a la oficina judicial de Barranquilla para su reparto a los Jueces Laborales de Barranquilla conforme a la parte motiva de este auto y de acuerdo con la competencia establecida en el artículo 12 del código Procesal del Trabajo”.

También se advierte que la documentación allegada por esa dependencia se limita al auto referido, sin que obre ningún otro documento.

Así, procede el despacho a analizar el asunto, advirtiendo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se tiene que, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Frente a la competencia en asuntos ejecutivos, ha zanjado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, pero, en esos asuntos ha indicado que, si bien es cierto, no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la actuación a seguir dependiendo la situación que se presente.

Así, en el auto AL 2180-2022, indicó que, tratándose de procesos de naturaleza privada, la regla a seguir es la regulada en el artículo 5° del CPTYSS, a saber, la competencia la determina el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado. Sin embargo, esta norma no se aplica al caso particular, por ende, debemos acudir al artículo 9 del CPT y SS dada la naturaleza de la convocada, a saber, un municipio. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otros, en el auto AL1750-2018, en el que indicó:

“En ese orden, como en el sub lite está demandado el municipio de Pinillos (Bolívar), debe observarse lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: «En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito». Pero, como en el municipio de Pinillos no existe juez laboral del circuito, ni tampoco civil de esa categoría, pues pertenece al circuito judicial de Magangué, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), por ser la cabecera municipal de dicho circuito judicial.”

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el auto AL1750-2018, cuando la demanda se dirige contra un municipio es aplicable el artículo 9 del CPT y SS, el que dispone que, es competente el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se prestó el servicio, y como quiera que ello fue en el municipio de Santa Lucia – Atlántico, no ostenta competencia este circuito para conocer de la demanda, al tenor de lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el 3 de dicho artículo, el circuito Sabanalarga está compuesto, entre otros municipios, por Santa Lucia.

Por consiguiente, se remitirá por competencia la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga (Atl.) – Reparto

Por lo anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del Circuito de Barranquilla, para conocer



del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se dispone su remisión a los Juzgados laborales del circuito judicial de Sabanalarga (Atlántico.), por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZA.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb484012ea1201054116c84f278233180eff68680127295d8deca047af19de**

Documento generado en 29/04/2024 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>